



RESOLUCIÓN

1

Ciudad de México, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017 integrado en contra del ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, con Registro Federal de Contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/182/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad de Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio, la declaración de situación patrimonial por el inicio del encargo de referencia, misma que fue presentada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, bajo el número de folio 75543, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano en cita, transmitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, copias que se agregaron al expediente para los efectos legales procedentes. -----

2.- Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/3157/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188, 105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala,





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 60/2001, Página: 279
que a la letra dice: -----

2

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."-----

3.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, quien manifestó lo que a su derecho convino, ofreciendo escrito recibido por la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, constante de cuatro fojas, ofreciendo pruebas, sin formular alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las once horas con veinte minutos del día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y,





CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/182/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial, quién informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad de Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo; b) Declaración de Situación Patrimonial presentada por el ciudadano en cita, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con el número folio **75543**, respecto al cargo de referencia, y c) Acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, transmitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; por lo tanto, al iniciar funciones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia al artículo 80, fracciones II y IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que dice: *"Artículo 80.- Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: ... fracción II. En el Poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; ... IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno de la Ciudad de México: todos los*





EXP. CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017

funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones...”, por lo tanto, de acuerdo a las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, al ocupar el encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial dentro de los **sesenta días naturales** a la toma del cargo como lo refiere el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, dentro del plazo de sesenta días naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción I, de la Ley citada en el párrafo que antecede.

V.- Para determinar si el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el oficio número CG/DGAJR/DSP/SCP/182/2017 del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Situación Patrimonial, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, informó a la Licenciada Suzeth Yuriana Carrillo Loyo, Jefe de Unidad de Departamental de Substanciación de Procedimientos, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por el inicio del cargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del encargo, anexando al citado oficio la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo ya indicado, presentada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, bajo el folio número **75543**, y acuse de recibo de la presentación de la declaración inicial del ciudadano de referencia, transmitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, copias que fueron agregadas al expediente, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración de inicio por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).- La documental consistente en la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, presentada por el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, con el folio número **75543**, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que se acredita la presentación extemporánea de la declaración patrimonial por inicio del encargo en la fecha





EXP. CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017

referida, toda vez que se encontraba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial por inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes tal como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos...I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión..."; plazo que venció el día **treinta de noviembre de dos mil quince**, y al haber sido presentada la referida declaración, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, su presentación resultó extemporánea por **cincuenta y ocho días naturales**. -----

5

c).- Acuse de recibo de la presentación de la declaración de inicio del ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, con número de folio **75543**, con fecha de transmisión del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, documental con la que se acredita que fue hasta el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que fue transmitida la declaración de inicio al cargo que desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, máxime que el plazo al cual se encontraba obligado a cumplir, fue de sesenta días naturales posteriores al inicio del encargo; en término de lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, hasta el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en consecuencia, debido a su presentación extemporánea lo que conllevó un exceso en su presentación de ciento cincuenta y seis días naturales. -----

d) La documental Pública consistente en la Cédula de Notificación, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con la que se acredita que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, fue notificado en el domicilio ubicado en ----- motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

e) La documental pública consistente en el Oficio Citatorio CG/DGAJR/DSP/3157/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, relaciona con sus argumentos de defensa, motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

f).- La documental consistente en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017, señalando lo siguiente:

"**Jesús Eduardo Jiménez Medina**, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle

comparezco por este medio para exponer de forma respetuosa ante esta H. Autoridad Administrativa, lo siguiente:





HECHOS.

PRIMERO.- (ACUERDO DE INICIO). En fecha 5 de junio de la presente anualidad, la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dicto acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo, el cual deriva de la revisión al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, así como del oficio **CG/DGAJR/DSP/SCP/182/2017**, de fecha 31 de mayo de este año en el cual se anexa, acuse de recibo con número de folio 75543, y copia certificada de la declaración de inicio presentada el veintisiete de enero del año anterior.

SEGUNDO.- (NOTIFICACIÓN OFICIO CITATORIO). En fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, se dejó en mi domicilio oficio – citatorio identificado con el número **CG/DGAJR/DSP/3157/2017**, a través de la cual, se hace saber al suscrito la existencia de un procedimiento administrativo disciplinario, identificado con el número de expediente al rubro citado, aunado a la obligación de comparecer a la audiencia de ley e términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de la Probable irregularidad de la que deriva una presunta responsabilidad por el suscrito.

DERECHO.

Son aplicables al presente asuntos los artículos 1, 14, 16, 108, Párrafo Tercero, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción VI, 63, 34, 70, 71, 79, 80 fracción IV, 81 fracción I, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 7, 15 fracciones XV Y XVI y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

RESPONSABILIDAD IMPUTADA.

Como se desprende del oficio – citatorio antes referenciado, la presunta omisión que esta H. Autoridad Administrativa imputa al suscrito, tiene sustento en los artículos 47 fracción II y IV; así como, 81 fracción I de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARGUMENTOS DE JUSTIFICACIÓN.

PRIMERO.- De conformidad a lo señalado por Usted en el oficio - citatorio de fecha 9 de junio de este año y con fundamento en los artículos 47 fracción XVIII, 80 Y 81 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el suscrito debió haber realizado la declaración inicial por inicio del encargo encomendado dentro del plazo de sesenta días





naturales, el cual corrió a partir del dos de octubre de dos mil quince al 30 de noviembre de ese mismo año.

En ese orden de ideas, el suscrito tuvo conocimiento del nombramiento que expide la institución a la que pertenezco en una fecha posterior a la señalada en el documento referido, siendo la razón por la cual el suscrito recayó en el error respecto al plazo que tenía para presentar la declaración inicial patrimonial.

En relación a lo anterior, el suscrito al no conocer el documento base que da sustento y legalidad al encargo conferido y de igual forma, no ostentarme ante la Contraloría General de esta ciudad con un cargo de estructura de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al rendir una declaración respecto de algo que todavía no tenía certeza con base en el nombramiento respectivo; de buena fe, posteriormente de haber tenido conocimiento del mismo, realice la declaración patrimonial inicial, haciendo de manera oportuna y pertinente en el apartado correspondiente, las aclaraciones respectivas.

SEGUNDO.- En relación al argumento anterior, se debe observar y considerar por Usted que **el suscrito dio cumplimiento de manera espontánea** a la obligación de presentar la multicitada declaración inicial, sin mediar requerimiento alguno por parte de esta H. Autoridad Administrativa.

En ese tenor de ideas, el suscrito nunca actuó con dolo para presentar de manera extemporánea la declaración respectiva, sino por el contrario, una vez que el suscrito tuvo los elementos necesarios para presentarla, lo llevo a cabo de buena fe.

TERCERO.- Con relación a los dos argumentos anteriores, se puede desprender que aunado el conocimiento posterior del nombramiento, la espontaneidad en el cumplimiento de la obligación respectiva; de igual manera, el suscrito, dio cumplimiento a la ratio legis de la forma presuntamente infringida, la cual es, llevar a cabo el registro patrimonial de los servidores públicos.

CUARTO.- De igual forma, con base en los argumentos antes esgrimidos, a través de los cuales se hace saber a esta Autoridad el conocimiento posterior del nombramiento, lo cual indujo al error al suscrito con relación al tiempo para la elaboración de la declaración inicial y si así lo determina esta autoridad competente; en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicito tenga a bien a esta autoridad administrativa en el ámbito de su competencia, **abstenerse de sancionar** al suscrito, con base en la facultad que se le otorga legalmente atendiendo a los antecedentes, circunstancias expuestas y daño causado, elementos que sustentan la resolución de abstención de sanción que tenga a bien emitir en el momento secuela procedimental





EXP. CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017

correspondiente, con base en que el suscrito se ha conducido bajo los principios de honestidad, transparencia, y buena fe y lealtad al gobierno de la Ciudad de México, ya que al ser la primera vez que realicé dicha declaración inicial como personal de estructura la intención firme nunca fue ocultar información, sino por el contrario, fue brindar con los mayores elementos ciertos posibles de la declaración respectiva.”

8

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita haber hecho la declaración que nos ocupa de manera espontánea y sin requerimiento alguno una vez que tuvo conocimiento del nombramiento.

Sin embargo, dicha prueba no le beneficia sino por el contrario, lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración inicial por el cargo que desempeñaba hasta que tuvo conocimiento del nombramiento, circunstancia que trajo como consecuencia un desfase de cincuenta y ocho días naturales, no obstante dicha situación no desvirtúa la responsabilidad del ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, ya que desde el momento en que ingresó al servicio público el ciudadano en cita, como lo fue el primero de octubre de dos mil quince, tal y como lo manifestó el servidor público en cuestión, en la declaración que nos ocupa, es entonces a partir de esa fecha tenía sesenta días naturales para presentar la declaración de inicio en tiempo y forma y no esperarse hasta que se le notificara el nombramiento, lo que conllevó a presentar la declaración de forma extemporánea.

Al respecto cabe señalar que lo aquí argumentado por el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que con ningún medio de prueba refuerza su dicho; siendo aplicable el presente argumento la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851

Tesis Aislada

Materia (s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 220

“**PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo,





EXP. CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017

corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

e) La documental Pública consistente en la Cédula de Notificación, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, con la que se acredita que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, fue notificado en el domicilio ubicado en
motivo por el cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.

f) La documental consistente en el Oficio Citatorio CG/DGAJR/DSP/3157/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, mismo que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, acredita que dicho citatorio se relaciona con los argumentos de defensa en el aspecto de la irregularidad que se le atribuye, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario.-----

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Sin embargo, dichas pruebas no le favorecen al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMENEZ MEDINA**, ya que como es evidente al haber incurrido en responsabilidad administrativa por transgredir la norma establecida en los artículos 47 y 81 fracción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el suscrito tuvo a bien iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que hoy nos ocupa, ya que si el servidor público en cuestión, de haber presentado la declaración inicial en tiempo y forma no sería sujeto a dicho procedimiento.-----

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) ,c), d), e) y f) claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, toda vez fue que hasta el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, según consta de la fecha de transmisión, recibíendose con número de folio **75543**, que presentó la declaración de situación patrimonial, cuando se encontraba obligado a presentarla el **treinta de**





EXP. CG/DGAJR/DSP/182/75543/2017

noviembre de dos mil quince, como fecha límite, es decir, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, como lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dice: "Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del encargo..."; por lo tanto y al haber sido presentada la referida declaración, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, su presentación resulta extemporánea por cincuenta y ocho días naturales. -----

De lo señalado, por el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, que debió haber presentado dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Por todo lo anterior, y toda vez que el ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, presentó la declaración de situación patrimonial inicial del encargo como Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México fuera del término señalado, es decir durante los sesenta días naturales siguientes al inicio del mismo encargo, y dicha presentación fue materializada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, transcurriendo en exceso cincuenta y ocho días naturales; y considerando que la falta atribuida por su presentación no reviste un carácter grave ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente tal y como lo informó la licenciada Raquel Guardián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/055/2017 de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,





RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial por inicio del encargo de Jefe de Unidad Departamental adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

TERCERO.- Notifíquese al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

CUARTO.- En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ MEDINA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

ALN/JGG

